

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2016 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL HERMIDA ORTÍZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, resolviendo las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

¹ *“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y están pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)”

II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones que denominó “NO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”, “PAGO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” e “INNOMINADA”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica a folio 86 del cuaderno principal (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA).

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Frente a los medios exceptivos propuestos por el ente territorial demandado, el Despacho se pronunciará sobre aquellos que tengan el carácter de excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del CGP o las enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

1. No agotamiento de la vía administrativa.

El ente territorial fundamenta esta excepción en que contra la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoció la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1990, procedía el recurso de reposición, el que no se interpuso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, “...*el hecho de que no hayan interpuesto los recursos da lugar a que se configure el “NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”.*

En los términos planteados, la excepción propuesta configuraría la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en los términos del artículo 100 # 5 del CGP, según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse el proceso.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019², precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se

² Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

El requisito cuya omisión señala la demandada está estipulado en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA que señala:

“ART.161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 76 del CPACA dispone:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos, podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el acto demandado, Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015³, en su numeral séptimo señala que contra dicho acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, recurso que no es obligatorio para acceder a la jurisdicción, de conformidad con la norma en cita, por lo que su no interposición no configura la ineptitud de la demanda como lo estima la entidad demandada y por ello esta excepción no está llamada a prosperar.

2. Prescripción.

³ Folios 2 al 11 del cuaderno principal

En relación con la excepción relativa a la prescripción extintiva, el ente territorial demandado la fundamenta en que “...la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, las mesadas sí...”, cuando lo que se discute en este caso es la cuantía en que fue reconocida una sanción moratoria.

A pesar de la incongruencia, el Despachó estudiara se configura la excepción, que ha sido tratada así por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción. En materia administrativa laboral es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”⁴.

Ha aclarado el máximo tribunal administrativo que si bien las normas que consagran la sanción moratoria no establecen un término de prescripción, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles y por ello, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁵.

En el presente caso, el Departamento del Valle del Cauca reconoció una sanción moratoria al demandante a través del acto demandado, cuestionando el demandante su monto, por lo que es claro que el derecho surge a partir de este acto y el término de prescripción debe contarse desde su notificación. Por ello, como el referido acto administrativo se notificó el 5 de noviembre de 2015 (folio 12) y la demanda se presentó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 27 de abril de 2016 (folio 24), es posible concluir que no transcurrió el término de prescripción extintiva de tres (3) años previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

3. Otras excepciones.

En cuanto a la excepción de pago de lo no debido propuesta por la entidad demandada, es preciso indicar que dicho medio exceptivo pretende enervar el fondo de las pretensiones, razón por la cual el Despacho no efectuará pronunciamiento previo alguno diferente al que habrá de hacerse en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00129 01(1054-16).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00116-01(4496-15). Sobre su conteo puede verse CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00157-01(0915-14).

Finalmente no se encuentra probada ninguna excepción previa o mixta que decretar de oficio.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción extintiva del derecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

victordcastano@hotmail.com

njudiciales@valledelcauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72323029d841ee65b9b222f26eb840dd5727a620993afee9ec47b579500465fd

Documento generado en 13/10/2020 01:23:00 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00022 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA Y EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP

Asunto: Requiere a la parte actora.

A través de escrito visible de folios 1 a 8 de este cuaderno, y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, **María Petronila Galeano Muelas, Orlando de Jesús Martínez Ospina** quien actúa en nombre propio y como sucesor procesal de **María Ofelia Ospina y Orlando de Jesús Martínez Galeano, Ángela María Arias Martínez, Luís Esteban Arias, José Robinson Martínez Galeano, Daniela Isabel Martínez Martínez, Arturo Martínez Gallego y Luís Mario Galeano**; piden a través de apoderada judicial se libre mandamiento ejecutivo para que el **MUNICIPIO DE PALMIRA** y la **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. ESP** cancelen los montos a los que resultaron condenadas a través de sentencia de enero 15 de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, proferida dentro de la acción de reparación directa con radicación 76001333100720100018400.

Examinando los documentos allegados con la demanda ejecutiva, advierte esta agencia judicial que no se arrió prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que para este tipo de medios de control prevé el artículo 47² de la Ley 1551 de 2012, cuando quiera que se promuevan demandas ejecutivas contra municipios.

Frente a ello se puntualiza que, si bien la disposición referida fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, la exequibilidad quedó condicionada a que el requisito de la conciliación frente a municipio no opera únicamente cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las

¹ Se solicita la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

² **“Artículo 47.La conciliación prejudicial.** La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)”

condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas, a los trabajadores susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, como quiera el cobro ejecutivo que se pretende en este evento no proviene de acreencias laborales sino de un proceso con ocasión de condena por responsabilidad extracontractual, resulta exigible el pluricitado requisito de la conciliación prejudicial, y por tanto su acreditación se ordenará al extremo ejecutante.

En mérito de lo anterior el despacho:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite, dentro de término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente al Municipio de Palmira, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes dirección de correo electrónico yennifercifuentes00@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ce63167ae342f783d1b26f449610096dbf93026e41a3ef0f2e3cfc4a6d0594

Documento generado en 13/10/2020 02:12:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00108 00
ACUMULADO 76001 33 33 010 2019 00214 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTES: HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL

Asunto: **Resuelve reforma demanda**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En firme el auto que ordenó la acumulación de procesos, corresponde al Despacho pronunciarse sobre los escritos de reforma de la demanda presentados por los abogados de la parte actora obrantes de folio 184 a 208 del cuaderno principal que cursa en este Despacho y 267 al 286 del cuaderno principal que cursaba en el juzgado Décimo.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores **HAROLD HERNAN MORENO CARDONA**, quien actúa en nombre propio y **LINA MARIA DOMINGUEZ CORREA**, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 01 del 29 de noviembre de 2018 expedido por la Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca dentro del proceso con radicación No. SOIF -047-2017.

- Auto No. 023 del 25 de febrero de 2019, expedido por la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal Ad Hoc de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 01 del 29 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 562 del 19 de junio de 2019 este Juzgado admitió la demanda, providencia notificada a la parte demandada el 2 de agosto de 2019 y mediante auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2019 se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del fallo de responsabilidad fiscal.

El 14 de enero de 2020 la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda.

2. La señora **BLANCA LILIANA MONTOYA HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que se declare la nulidad de los mismos actos administrativos.

Este proceso correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, con radicación número **76001333301020190021400**, Despacho que admitió la demanda contra el Departamento del Valle del Cauca mediante providencia notificada a la parte demandada el 28 de octubre de 2019, y mediante auto interlocutorio No. 677 del 5 de diciembre de 2019 resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional del fallo de responsabilidad fiscal.

El 28 de enero de 2020 la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda.

3. Por reunir los requisitos señalados en el artículo 148 del Código General del Proceso, mediante auto interlocutorio del 28 de agosto de 2020 este Despacho ordenó la acumulación del proceso 007-2019-108 con el que cursaba en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali 010-2019-00214.

II. CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda encuentra su regulación en el artículo 173 del CPACA, que dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Así entonces, el demandante puede reformar la demanda en cuanto a las partes o pretensiones de manera parcial o en cuanto a los hechos o pruebas, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la misma¹.

Proceso 007-2019-00108

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede obrante en el expediente digital, la reforma de la demanda presentada en este proceso lo fue de manera extemporánea, ya que el término de diez días siguientes al vencimiento del traslado corrieron entre el 29 de octubre al 13 de noviembre de 2019, y el escrito de reforma fue radicado el 14 de enero de 2020 (fl 184), razón que conlleva a su rechazo.

Proceso 010-2019-00214

El escrito a través del cual el abogado de la demandante BLANCA LILIANA MONTOYA HERNÁNDEZ modifica su demanda (fl 267), fue presentado oportunamente de acuerdo a la constancia secretarial que antecede. Está dirigido a realizar modificaciones a los hechos, las pretensiones y las pruebas, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo. Además, unifica en un solo escrito las demandas de los procesos acumulados y es coadyuvada por el abogado HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA.

Reunidos así los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se impone su admisión, ordenándose su notificación por estado y traslado a las entidades demandadas.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el abogado HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA dentro del proceso **007-2019-00108**.

2. ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el abogado de la demandante BLANCA LILIANA MONTOYA HERNÁNDEZ, dentro del proceso **010-2019-00214**.

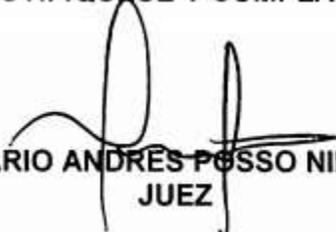
¹ Auto Unificación CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

2. NOTIFICAR por estados electrónicos el auto admisorio de la reforma de la demanda a las partes (numeral 1º artículo 173 CPACA) enviando mensaje de datos, a las siguientes direcciones de correo electrónico (Art. 201 CPACA):

haroldhmorenoc@hotmail.com adologi16@gmail.com juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co notificacionesjudicialesrepj@gmail.com mfcardona1@hotmail.com

3. CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, para que las entidades demandadas y la agente del Ministerio Público puedan contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es del caso, proponer demanda de reconvención. El plazo correrá de conformidad con el artículo 199 del CPACA y el traslado se efectuará de manera electrónica de conformidad con el Decreto 806 de 2020, poniendo a disposición de las partes el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f9f8342eda225b3814c581def22151448151ef50d2de19afda2488b88fe65**
Documento generado en 13/10/2020 06:34:59 p.m.